

Pidal fue el creador de la Unión Católica (1881) un intento de superar la división política de sus individuos y al mismo tiempo respetar su opción partidista, que mereció la aprobación de León XIII. Un índice de nombres y de términos hará posible la lectura jurídica de esta notable contribución.

R. GIBERT

MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier: *Derecho Angloamericano y Derecho Canónico. Las raíces canónicas de la «common law»*, con Prólogo de Stephan KUTTNER. Madrid, 1991, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Ed. Civitas; 210 pp.

He aquí un libro breve, denso e interesante, cuyo argumento central tiende a «mostrar la importancia que para la tradición jurídica angloamericana han tenido las aportaciones del derecho canónico» (p. 16); el análisis se realiza mediante el estudio de las *vías* por las que el derecho canónico fue asimilado en Inglaterra. Es la primera vez que, en la bibliografía española, esta materia tan amplia se trata de forma global y, en este sentido, se debe alabar el esfuerzo de síntesis que realiza Javier Martínez-Torrón al trabajar sobre una extensa y selecta bibliografía de carácter histórico. La obra está hábilmente diseñada y con una gran claridad formal: la minuciosa investigación se expone en las tres primeras partes del libro, dedicadas al estudio de *la tradición jurídica angloamericana* (pp. 23-49), de *las vías de penetración del derecho canónico en Inglaterra* (pp. 52-103) y de *la influencia del derecho canónico en los distintos sectores del derecho inglés* (pp. 104-193); una cuarta y última parte se dedica a la formulación de la *conclusión* central (pp. 196-200), a modo de síntesis general.

En la primera parte del libro se comentan los rasgos generales de la tesis principal, que es objeto de investigación, y se explica el «camino» escogido para acercarse al problema. La *common law* —en sentido amplio *segunda* tradición jurídica occidental, según dice la nota 1 del capítulo I— es evidentemente un *sistema jurídico* distinto del derecho continental, pero en el análisis comparado se ha minimizado la importancia de los elementos *comunes* al Continente, al tiempo que muchas veces se olvidan sus raíces históricas similares. Con acierto, pues, el autor matiza la *tesis de la «pretendida» insularidad del derecho inglés* (pp. 37-43) mediante la consideración de los aspectos más destacados de la evolución del derecho angloamericano (pp. 29-35); esta tesis, sostenida por las últimas generaciones de historiadores británicos, se ha elaborado —en opinión de Martínez-Torrón— atendiendo exclusivamente a las actuaciones de los tribunales de *common law* en sentido estricto. Sin embargo tal afirmación tiene su contrapunto en dos factores de peso: de un lado el papel que, en la modulación de la tradición jurídica angloamericana, tuvieron la ac-

tuación de los tribunales eclesiásticos y de los otros tribunales ingleses que impartían justicia según normas distintas a las aplicadas por *common law*, esto es: la *Court of Chancery*, la *Court of the Star Chamber* y la *Court of Admiralty*; por otra parte no se puede olvidar «la pertenencia de Inglaterra al mismo mundo cultural que el resto de Europa» (p. 40) durante los siglos medios.

Los tres factores mencionados permiten plantear de forma concreta el problema de las relaciones entre *derecho canónico* y *derecho angloamericano* y por ello son calificados como *las vías de contacto entre ambos derechos*, así, por este camino, se intenta «detectar la presencia de creaciones canónicas en el devenir de la vida jurídica inglesa, con el objeto de mostrar (...) la medida en la que han colaborado a la configuración de instituciones jurídicas angloamericanas» (p. 47), e igualmente se descubren las aportaciones canónicas en los diferentes campos del *common law*. Al examen de estos datos se dedican los tres capítulos que componen la segunda parte del libro (cps. 3, 4 y 5, respectivamente en las pp. 55-65, 67-92 y 93-103).

Ciertamente se destaca y pondera el papel primordial de los tribunales eclesiásticos en Inglaterra; de hecho, la amplia jurisdicción de las *courts christian* —en cuyo proceso de separación de los tribunales civiles tienen una importancia singular los *writs of prohibition* del siglo XIII— predomina sobre las competencias que en esa misma época poseían los homónimos tribunales del Continente. Las continuas relaciones *de conflicto* y *de cooperación* entre la jurisdicción eclesiástica y la real permiten detectar zonas de mutua influencia, en las cuales el derecho canónico clásico —aplicado por los tribunales eclesiásticos ingleses— es uno de los cauces eficaces por los que penetra la cultura jurídica continental en las islas, en este sentido, Martínez-Torrón asume la tesis de Donahue y Helmhoz sobre la efectiva presencia del derecho canónico en Inglaterra con anterioridad a la reforma de Enrique VIII y en paridad con el recurso a las leyes y costumbres locales que introducen algunas «variaciones» respecto de la Europa continental. En todo caso, las «peculiaridades» del derecho insular no contradicen la efectiva aplicación del derecho canónico, pues «tienen una importancia relativa al tratarse de un ordenamiento —el canónico— tradicionalmente abierto hacia la creación de derecho particular» (p. 65).

La segunda vía de contacto entre ambas tradiciones jurídicas viene por la actuación de aquellos tribunales ingleses distintos a los del *common law*; entre ellos, la obra muestra una preferente atención hacia la *equity* desarrollada por el Tribunal de la Cancillería, a fin de mostrar también la «trascendental importancia de la *equity* dentro del derecho angloamericano» (p. 77) En este campo Martínez-Torrón realiza una deliciosa síntesis sobre la evolución histórica de la *Court of Chancery*, en la que describe su carácter de *elemento externo* al núcleo central del derecho angloamericano —como corrector de sus iniciales deficiencias— pero siempre complementario respecto del mismo, con una jurisdicción que se extiende a un elevado número de materias; este detallado análisis permite calificar al derecho sustantivo aplicado por la Cancillería como una «peculiar rama del derecho británico» (p. 77). Por ello la consideración

del papel que desempeña el derecho canónico en la conformación de la *equity* cierra el capítulo dedicado a estas materias.

En esa descripción se reconocen las dificultades para rastrear las raíces jurídicas de la *equity*, dada la inexistencia de archivos que registren los actos del *Chancellor* hasta el reinado de Enrique VIII; sin embargo —en opinión de Martínez-Torrón— la influencia del derecho canónico medieval en la doctrina de la Cancillería se puede detectar por diversos hechos históricos como, por ejemplo, el que todos los Cancilleres ingleses —hasta el año 1529— fueron eclesiásticos y la mayoría —al menos los del siglo xv; no del siglo xvi, como por una errata de impresión se dice en la nota 66— se formaron en la ciencia del *utrumque ius* en Oxford. No es aventurado, pues, suponer que el derecho canónico era una de las principales fuentes «que inspiraban las resoluciones de la *Chancery*; tal vez no siempre proporcionando normas concretas, pero sí, desde luego, a nivel de los principios generales» (p. 80).

La perspectiva de tratamiento global de la materia no permite entrar en detalladas concreciones ni en su contraste con las fuentes, aunque evidentemente deberían ser objeto de una minuciosa investigación; sin embargo el autor sugiere tres interesantes ejemplos de *influencias* del derecho canónico en la creación de la *equity*. De una parte, la similitud entre algunas máximas del título *de regulis iuris* del *Liber Sextus* y las reglas de equidad que describen los principios de actuación de la Cancillería; de otra, la obra de Christopher Saint German (siglo xvi) que, en ciertos aspectos, es un testimonio de la conexión histórica entre la *equity* inglesa y la *aequitas canonica*. Y, por otra parte, la inspiración romano-canónica de la *Chancery procedure* es notoria, como ya pusieron de manifiesto las investigaciones de Luigi de Luca y Helmut Coing sobre ese procedimiento especial.

Para cerrar la segunda parte del libro, el capítulo V estudia la *tercera* de las principales vías de penetración del derecho continental en el sistema angloamericano, esto es, la *doctrina jurídica*; para describir la intensidad y extensión con que los juristas ingleses asimilaron las ideas continentales, la exposición se guía por la periodificación de Stein y se pone el acento en los siglos xii y xiii, y también en el siglo xvi. En esta materia se comentan algunos aspectos de las obras de Glanvill (pp. 96-97), Bracton (pp. 97-99) y Christopher Saint German (pp. 99-100); además —aunque Martínez-Torrón no se detiene en el comentario— se deja apuntado otro período de notable influencia canónica, derivado del «impacto que la escuela racionalista del derecho natural tuvo en el área angloamericana, especialmente en Estados Unidos durante el siglo xix» (p. 95). En suma, esta tercera vía de influencia canónica no es tan difusa como se pudiera pensar, basta con recordar las obras de Richardus de Mores (siglo xii), de William of Drogheda (siglo xiii), de Thomas Wilkyngton, Thomas Chillenden, John Acton, William of Pagula (autores todos de los siglos xiv-xv) y de William Lyndwood (siglo xv), entre otros, para comprobar que no son excepciones «aisladas» a la comúnmente admitida «orientación práctica» —por tanto, no teórica— de los canonistas ingleses.

Por último, en la tercera parte del libro se examinan las aportaciones canónicas más relevantes a diversos campos de la *common law*. El amplio panorama de temas estudiado en estas páginas se resume en esta enumeración: *matrimonio y familia* (pp. 107-121), *derecho sucesorio* (pp. 123-137), *derecho de contratos* (pp. 139-154), *derecho y teoría constitucional* (pp. 155-171), materias a las cuales se dedican respectivamente los distintos capítulos del 6 al 9; a continuación se alude al *derecho procesal* (pp. 173-178), al *derecho penal* (pp. 178-184), al *derecho de la propiedad inmueble* (pp. 185-191) y al *derecho de asociaciones y al derecho concursal* (pp. 191-193), cuyo análisis da contenido a los diversos apartados del capítulo 10. No me parece necesario, en este momento, entrar en mayores detalles que alargarían excesivamente esta recensión; sin embargo conviene destacar el acierto de las reflexiones que Martínez-Torrón hace al comentar algunos temas específicos, por ejemplo, la amplia jurisdicción de los tribunales eclesiásticos ingleses en materia de familia y sucesiones, la inspiración canónica que se detecta en los principios contractuales ingleses de la *assumpsit* y la *consideration* y, por último, la influencia canónica en las nociones de *plena potestas* y de *persona ficta* o en el principio *quod omnes tangit debet ab omnibus approbari*, que es de capital importancia en el derecho constitucional y en la teoría de la representación política.

A la vista de toda la investigación expuesta, la conclusión del libro es clara: «la tradición jurídica angloamericana tiene más elementos comunes con el derecho continental de lo que habitualmente se piensa», pues el derecho angloamericano no surge de la nada sino que es fruto de un *prolongado y largo proceso* de incorporación a la *common law* —su factor principal de unificación— de otros elementos ajenos a ese núcleo central —singular y específico— de las islas.

Desde luego el interés de esta conclusión —y, por tanto, de toda la obra en su conjunto— se proyecta al menos sobre tres especialidades de la Ciencia jurídica: la historia del derecho, el derecho canónico y la ciencia del derecho comparado, que tal vez deberían revisar muchos de sus tópicos sobre estas materias; consciente de ello, el autor se preocupaba de mostrar al lector —ya en la *introducción* (pp. 19-20)— las perspectivas de su investigación y la «novedad» de sus tesis centrales. Por ello pienso que la más autorizada valoración de este libro se contiene en su mismo *prólogo*, redactado por el maestro de historiadores Stephan Kuttner; el maestro de Berkeley dice textualmente de esta obra: «pese a que no ha sido escrita por un historiador del derecho, y a que no es una obra realizada según el método típico de los historiadores, me parece una pieza ejemplar de historia comparada del derecho».

JOSÉ M. VIEJO-XIMÉNEZ